

RESOLUCION No **1794 DEL 01 DE JULIO DEL 2020**

“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO RECREACIONAL Y SEDE CAMPESTRE JUVENTUD UNIDA, IDENTIFICADO CON NIT 72050999-8”

La suscrita Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007, Ley 1209 de 2008, Decreto 554 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, y considerando

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que el día veintidós (22) de diciembre del 2017 la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, realizó visita de inspección sanitaria al establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL Y SEDE CAMPESTRE JUVENTUD UNIDA, ubicado en la Calle 12 No. 5 Sur-119, del municipio de Malambo (Atlántico), cuyo propietario es el señor EDUARD ANTONIO TORRES ALTAMAR identificado con cédula de ciudadanía No. 72.050.999; teniendo en cuenta que dentro de las instalaciones funciona una piscina abierta al público.

Durante la visita se evidenciaron una serie de hallazgos por lo que se procedió a levantar un acta de IVC señalando los siguientes:

1. No cumplen con el control de la calidad química contenida en estanque de agua o estructura similar, porque no tiene laboratorio contratado.
2. No cumplen con el control de la calidad física contenida en estanque de agua o estructura similar, porque no tiene laboratorio contratado.
3. No cumplen con el control de la calidad microbiológica del agua contenida en estanque o estructura similar, porque no tiene laboratorio contratado
4. No cumple con la contratación de un laboratorio para realizar los análisis que no se realizan in situ.
5. No cumple con la publicación efectuados al agua del estanque de piscina, porque no cuentan con laboratorio contratado. No cuenta con vestidores.
6. No cuenta con lavamanos y la dotación de elementos de aseo.
7. No cuenta con el programa de manejo sanitario y disposición de residuos líquidos generados por el establecimiento de piscina.
8. No cuenta con el programa de manejo sanitario y disposición de residuos líquidos generados por el establecimiento de piscina.
9. No cuenta con el programa de actividades de limpieza y desinfección diaria del estanque de piscina.
10. No cuenta con el programa de control de vectores causante de enfermedades en salud pública.
11. No cumple con el programa de seguridad microbiológica del agua contenida en el estanque de piscina y en superficie.
12. No cumple con el procedimiento para el manejo y solución cuando se presenten otros tipos de contaminantes en el agua que contiene el estanque de piscina diferentes a los microbiológicos.
13. No cuentan con el procedimiento de seguridad para la atención de los bañistas y usuarios que hayan sufrido accidentes o emergencias que hayan ocurrido en las instalaciones de la piscina.
14. Cumplen parcialmente con el botiquín de primeros auxilios, teléfono, listado telefónico de centros de asistencia de emergencia, clínicas y ambulancias.
15. No cuentan con el instructivo para el tratamiento de agua contenida en el estanque.
16. No cumple con el programa para inspección y mantenimiento del filtro.
17. No tienen registros de actividades de operación de filtro.
18. No tienen registros de la dosis de desinfectante aplicado.
19. El sistema de dosificación del desinfectante lo realizan manual.
20. No tienen el manual de productos y sustancias químicas utilizadas para el tratamiento de agua, hojas de seguridad y fichas técnicas.
21. No cumplen con el protocolo para almacenar productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento del agua.
22. No tienen el manual de operación de los sistemas hidráulicos de recirculación y tratamiento de agua contenida en estanque de piscina y operación de mantenimiento.
23. No tienen el manual de mantenimiento de rutina del estanque y de las áreas anexas y complementarias.
24. No tienen los manuales y registros de asistencia a las capacitaciones dirigidas a los empleados que laboran en el establecimiento de piscinas.
25. No tienen el manual de operación y de capacitación del personal.
26. No cuenta con el libro o registro del establecimiento de piscina.
27. No se realizan campañas de educación sobre la protección del agua contenida en estanque de piscina y seguridad sanitaria, dirigidas a los bañistas y usuarios del establecimiento de piscina.

Que la situación encontrada violó presuntamente lo estipulado en:

LEY 9 DE 1979



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico | Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 | gobernador@atlantico.gov.co



Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co

ARTICULO 222. El agua que se emplea en las piscinas deberá cumplir con las características físico-químicas y bacteriológicas que establezca el Ministerio de Salud o la entidad encargada del control.

ARTICULO 227. Todo establecimiento con piscinas o similares para diversión pública, deberá tener personas adiestradas en la prestación de primeros auxilios y salvamento de usuarios, así mismo, dispondrá de un botiquín para urgencias.

ARTICULO 229. Toda piscina contará con equipos necesarios para el control de las aguas.

ARTICULO 230. Toda edificación para establecimiento de diversión pública con piscina, deberá llevar un libro de registro diario de funcionamiento que se presentará a las autoridades competentes cuando lo soliciten y en el cual se anotarán:

- a) Número de usuarios;
- b) Volumen de agua recirculada o suministrada a la piscina;
- c) Tipos y cantidades de desinfectantes aplicados al agua;
- d) Resultados de las determinaciones de los desinfectantes por lo menos cada dos horas;
- e) Fechas de vencimiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina;
- f) Fecha de lavado y desinfección de los pisos;
- g) Fechas de aplicación de plaguicidas en camerinos, guarda-ropas y demás instalaciones;
- h) Además, en piscinas con recirculación se indicarán las fechas y horas de lavado de los filtros y cantidades de coagulantes utilizados.

LEY 1209 DE 2008

ARTÍCULO 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad: ...

- a) No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto;
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.
- c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones; ...
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.

DECRETO 554 DE 2015

ARTÍCULO 6. Parámetros de calidad del agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscinas. El agua que se almacene en estanques piscina debe ser limpia y sana. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos del agua, los cuales serán referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales categoría especial 1, 2 Y 3.

Los productos y sustancias químicas utilizadas en el tratamiento de agua contenida en estanques de piscina deben cumplir con los requisitos de etiquetado y de almacenamiento dispuestos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 7. Normas mínimas de seguridad. Los responsables de piscinas de que trata el presente título deberán acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- 7.1. No se debe permitir el acceso a menores de doce (12) años sin la compañía de un adulto.
- 7.2. Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, de conformidad con los parámetros que se establezcan según lo previsto en el artículo 6º del presente decreto.
- 7.3. Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones.
- 7.4. Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.
- 7.5. Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

7.6. Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

ARTÍCULO 8. Dispositivos de seguridad. Los dispositivos de seguridad que se utilicen en estanques de piscina son el cerramiento, la alarma de agua o el detector de inmersión, las cubiertas antiatrapamiento y el sistema de seguridad de liberación de vacío, los cuales deberán obtener el respectivo certificado de conformidad, de acuerdo con lo señalado en el reglamento técnico que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 9. Plan de seguridad de piscinas. El plan seguridad de piscinas debe contener información relacionada con la construcción y localización de equipos y desagües, sistemas eléctricos e hidráulicos y su respectivo mantenimiento, procedimientos de seguridad para garantizar la salud de los usuarios que incluya atención de emergencias o incidentes y evacuación, sistema de tratamiento del agua, hojas seguridad de los productos y sustancias químicas empleadas e incompatibilidades las mismas, manuales operación y de capacitación del personal y mantenimientos de rutina. El plan podrá ser objeto verificación en cualquier momento por parte de dependencia u oficina administrativa que determine el municipio o distrito.

Que mediante resolución 2961 del 23 de Abril del 2018, se procedió a iniciar una investigación administrativa adelantada contra el establecimiento CENTRO RECREACIONAL Y SEDE CAMPESTRE JUVENTUD UNIDA, localizado en el municipio de Malambo, representado legalmente por EDUARD ANTONIO TORRES ALTAMAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.050.999, acto administrativo que se comunicó al propietario el día treinta (30) de mayo de 2018 mediante oficio radicado No.- 20180930031601, concediéndose un plazo de 10 días para que presentara sus observaciones.

Teniendo en cuenta que el investigado no se pronunció al respecto, este despacho en razón de sus obligaciones procedió a realizar nueva visita de I.V.C. el día doce (12) de septiembre del 2018 al establecimiento CENTRO RECREACIONAL Y SEDE CAMPESTRE JUVENTUD UNIDA, verificándose cada uno de los parámetros de evaluación lo cual arrojó una calificación con concepto FAVORABLE CON REQUERIMIENTOS al obtener un porcentaje de incumplimiento de 19%.

CONSIDERACIONES

Que, conforme al acta de I.V.C., de fecha 22 de diciembre de 2017 realizada por los funcionarios de la Secretaria Departamental de Salud - Subsecretaría de Salud Pública, allegada a la presente actuación, se estableció unas presuntas infracciones realizada por el establecimiento denominado CENTRO RECREACIONAL Y SEDE CAMPESTRE JUVENTUD UNIDA, con las cuales se contrariaba lo establecido en los artículos 222, 227, 229 y en los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 230 de la Ley 9 de 1979, en los literales a, b, c y g del artículo 11 de la Ley 1209 de 2008, artículos 6, 7, 8 y 9 del Decreto 554 de 2015.

Que posteriormente esta oficina realizó una nueva visita de verificación el día doce (12) de septiembre de 2018, y se logró evidenciar que el establecimiento procedió a realizar y corregir las presuntas infracciones, por lo cual se dio un concepto favorable con requerimiento.

En mérito de lo expuesto la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO. Dar por terminada la actuación administrativa sancionatoria iniciada contra el establecimiento CENTRO RECREACIONAL Y SEDE CAMPESTRE JUVENTUD UNIDA identificado con el Nit No. 72050999-8 y ubicado en la Calle 12 No. 5 Sur-119, del municipio de Malambo (Atlántico), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada mediante Resolución 844 de 2020, y a lo establecido en el Decreto 154 y 160 de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Atlántico, se hace necesario notificar y dar a conocer electrónicamente el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta dependencia en cumplimiento a lo establecido por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, efectúese el archivo del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALMA SOLANO SANCHEZ
Secretaria Departamental de Salud

Proyecto: María José Velásquez G.
Revisó: Miriam K. Zambrano G.
Revisó: K González.